

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora NURY JOHANA OSORIO CANASTO contra la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, verificada el día nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día once (11) de junio de dos mil veintiuno, la señora NURY JOHANA OSORIO CANASTO instauró denuncia por violencia intrafamiliar contra del señor JUAN ERWIN GOMEZ BOHORQUEZ con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones psicológicas que recibiera de parte de este.

La Comisaría IV de Familia de Chía, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección provisional conminar al señor JUAN ERWIN GOMEZ BOHORQUEZ, en forma inmediata, a cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la querellante, prohibiéndole intimidarle en lugar público o privado, so pena de las sanciones de ley.

Vencida la etapa procesal y el recaudo de algunas pruebas, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 33-2021,
Nury Johana Osorio Canasto *versus* Juan Erwin Gómez Bohórquez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00367 00 S

En nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7º. de la ley 575 de 2000 en la cual se hizo presente la denunciante, señora NURY JOHANA OSORIO CANASTO y el querellado, señor JUAN ERWIN GOMEZ BOHORQUEZ. Luego de escuchárseles en descargos y alegaciones, resolvió la autoridad abstenerse de ordenar medida de protección definitiva en favor aquella.

Clausurada la audiencia, la señora NURY JOHANA OSORIO CANASTO, de manera verbal, interpuso recurso de apelación contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria IV de Familia y del cual se ocupa ahora este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En Sentencia C-674 de 2005, dijo la Honorable Corte Constitucional:

“...Por violencia intrafamiliar puede entenderse, todo daño o maltrato físico, psiquiátrico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio ofensa o cualquier forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producidas entre las personas que, de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”.

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría IV de Familia del municipio de Chía (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora NURY JOHANA OSORIO CANASTO, el Despacho no encuentra mérito para revocar o modificar la decisión apelada, veamos por qué:

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 33-2021,
Nury Johana Osorio Canasto *versus* Juan Erwin Gómez Bohórquez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00367 00 S

En primer lugar, se tiene que se observaron por parte de la Comisaría de Familia las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

Cuenta el expediente con el denunció de la querellante a folios 22 a 26 del archivo PDF del expediente, el cual fuera recibido el día 11 de junio de 2021 en la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día en mención, y actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional inmediata, consistente en conminar al presunto agresor JUAN ERWIN GOMEZ BOHORQUEZ, a cesar todo acto de maltrato o violencia sobre su ex pareja, la señora NURY JOHANA OSORIO CANASTO; y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7º y 8º de la referida Ley.

En nueve (9) de julio del año en curso se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtiéndose la diligencia de descargos de la querellada, la etapa conciliatoria donde se propició el dialogo directo con la finalidad de lograr fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, que las partes ejercieran su derecho a ser oídas, en primer lugar, la querellante, quien se sostuvo en su denuncia. Seguidamente, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa, se le concedió el uso de la palabra a la querellada, quien nada agregó a su declaración rendida en 15 de junio de 2021.

En la misma Audiencia, la Comisaría IV de Familia de Chía abstuvo de imponer medida definitiva de protección en favor de la señora NURY JOHANA OSORIO CANASTO, y por último, se dio a conocer el recurso que procedía contra la decisión allí notificada, del cual hizo uso la querellante.

En diligencia de descargos el señor JUAN ERWIN GOMEZ BOHORQUEZ negó rotundamente la conducta que le endilgara su ex pareja y madre de sus hijos, argumentando que ese fin de semana no le correspondía el cuidado de sus hijos, que él nunca ha negado la entrada al apartamento a la querellante, quien además cuenta con llaves del inmueble; que el día de los hechos, en efecto, él se encontraba celebrando el cumpleaños del hermano con otros amigos de toda la vida, y en relación con los bienes muebles de la casa entre tales, lavadora, nevera, camas y demás, es la señora NURY JOHANA OSORIO CANASTO quien no ha querido llevárselos, porque *“no tiene donde dejarlos”*; añadiendo que tanto ella como sus hijos viven en la residencia de los abuelos maternos, y que en diligencia celebrada en el juzgado primero de familia de Zipaquirá, en 17 de febrero de 2021, se concilió que: *“...ella solicitaba que yo saliera del inmueble en el cual la respuesta de la juez fue que ella podía volver al hogar el día 01 de marzo de 2021, lo que ella asumió fue que yo debía salir del inmueble, días antes a que llegara la fecha, me llamó para preguntar las cuentas de cuotas de la casa...”*.

A folios 43 y siguientes, reposa el acta de divorcio de 17 de febrero de 2021, suscrita por la señora juez primero de familia de esta ciudad, donde, se aprecia decretado el divorcio, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, añadiéndose que la misma, deberá *“...liquidarse a continuación de este proceso o en notaría si así lo decidieran las partes (numeral...”*; así mismo en el numeral 8º de la misma providencia, se hace alusión al regreso de la señora NURY JOHANA OSORIO CANASTO a su lugar de residencia, pero no se exige que el señor JUAN ERWIN GOMEZ BOHORQUEZ deba desalojar la vivienda, veamos el numeral:

“...las partes acuerdan que la progenitora regresará al apartamento familiar y se señala como fecha para esto el 1º de marzo de 2021...”.

Del acervo probatorio hace parte el certificado de libertad 50N-20763606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, correspondiente al apartamento 304, de la torre 26, del conjunto residencial “Ensueños del Saucedal” PH; en el que aparecen como propietarios NURY JOHANA OSORIO CANASTO y JUAN ERWIN GOMEZ BOHORQUEZ, de quienes no se tiene noticia que hubieren iniciado liquidación de sociedad conyugal, con posterioridad a su divorcio.

Extraña el Juzgado, testimonio o valoración que acredite el maltrato psicológico denunciado por la querellante, y revisados otros elementos probatorios, no se vislumbra indicio alguno de daño o maltrato físico, psiquiátrico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio ofensa o cualquier forma de agresión contra la señora NURY JOHANA OSORIO CANASTO el cual debe ser propinado “...con ímpetu e intensidad extraordinaria...”; entonces, el presente asunto puesto en conocimiento, en el fondo, contrae a un conflicto económico surgido del patrimonio social. Esta específica circunstancia, sugiere, la conveniencia de que los involucrados inicien proceso de liquidación de sociedad conyugal o el respectivo trámite notarial, a fin de concluir asuntos que perturban la armonía y subsisten para afectar el normal desarrollo de su diario vivir, con repercusiones en los menores hijos comunes.

Concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaría IV de Familia de Chía, que culminó con la decisión calendada nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardó los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 33-2021,
Nury Johana Osorio Canasto *versus* Juan Erwin Gómez Bohórquez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00367 00 S

Basten los anteriores argumentos para CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión de fecha nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual, se resolvió por la autoridad -Comisaría Cuarta de Familia de Chía- abstenerse de ordenar medida de protección definitiva en favor de la querellante Nury Johanna Osorio Canasto.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 33-2021,
Nury Johana Osorio Canasto *versus* Juan Erwin Gómez Bohórquez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00367 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado No. _____
de hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 33-2021,
Nury Johana Osorio Canasto *versus* Juan Erwin Gómez Bohórquez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00367 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor JHON EDISON VELASQUEZ PINILLA en decisión proferida el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del Incidente de Desacato a la medida de Protección 089-2020, si no observara el Juzgado que la providencia en mención -obrante en el cuaderno contentivo de Incidente de Desacato- se encuentran sin notificar a las partes y al Ministerio Público con las formalidades exigidas en el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso; así mismo, el dictamen médico legal aportado a las diligencias, reposa incompleto, haciéndose imposible la visualización de la incapacidad médico legal determinada a la señora LADY PAOLA DIAZ CASTILLO.

En consecuencia, y a fin de evitar futuras nulidades, PREVIO a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la decisión por el incumplimiento a la medida de protección 089-20, se **DISPONE**:

1. **DEVOLVER** el expediente a la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), con las siguientes finalidades:

A.) Se notifique a Jhon Edison Velásquez Pinilla, Lady Paola Diaz Castillo y al Ministerio Público la providencia de la Comisaría IV de Familia de Chía de 7 de septiembre de 2021, con el lleno de los requisitos exigidos para la debida notificación, de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

B.) Se allegue debidamente escaneado, completo y legible, el dictamen suscrito por médico legista adscrito al Hospital San Antonio de Chía, emitido en relación con la señora LADY PAOLA DIAZ CASTILLO el 18 de agosto del año en curso.

2. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021 00487 00 5

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, se da TRAMITE a la anterior solicitud de TUTELA interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO LEAL GARZÓN en nombre propio y en representación del niño JUAN PABLO LEAL GARNICA, contra la señora LAURA DAYAN GARNICA JARA, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a conocer y compartir con su hijo, al derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de ambos padres, y a compartir tiempo de calidad con su padres.

1° Requierase a la parte accionada, con la finalidad de que, en el término máximo de dos (2) días, informe a este Despacho Judicial todo aquello que le conste en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción, anexando los soportes del caso. (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

2° Vincular al presente trámite constitucional al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, a la Comisaría de Familia de Gachancipá, la Centro Zonal de Zipaquirá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, dentro del término máximo de dos (2) días, informen a este Despacho Judicial todo aquello que les conste en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción, anexando los soportes del caso. (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

3° Oficiese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ (CUNDINAMARCA), con el fin de que remita a este Despacho y para este procedimiento de tutela el expediente digital del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL iniciado por CARLOS EDUARDO LEAL GARZON contra LAURA DAYAN GARNICA JARA Rad. 2020 00165 00, para realizar inspección judicial del mismo.

4° Notifíquese esta providencia a todos los interesados conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para que ejerzan su derecho de defensa.

CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

T./ 2021-00503 00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado judicial de la demandante, señora María del Carmen Mora Rodríguez, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de la presente anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente fundamenta su impugnación argumentando que se hace necesaria la reposición parcial del auto admisorio de la demanda, pues se trata de un proceso de divorcio y no de una cesación de efectos civiles como se dijo en el mismo, pues el matrimonio celebrado fue por lo civil y no por el rito católico. De otro lado, porque en el numeral sexto del mismo auto se está recociendo personería a un abogado que no es y se menciona a un demandante diferente. Finalmente, precisa que en dicho auto no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

TRAMITE PROCESAL:

Presentado el presente recurso, del mismo se corrió traslado conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiados los argumentos del recurrente y una vez revisado el auto en mención, encuentra el Despacho que le asiste la razón, pues, efectivamente, se trata de un proceso de divorcio de matrimonio civil; además, en el numeral 6°

DIVORCIO
Resuelve Reposición
María del Carmen Mora Rodríguez *versus* Gilberto Doncel Gutiérrez
Número 2020 00283 00

del mismo auto se reconoce personería a un apoderado diferente de quien presentó la demanda y se menciona a una persona diferente a la demandante. En consecuencia, y sin lugar a mayores consideraciones, se repondrá el proveído impugnado.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, tenga en cuenta que, si bien no se decretaron dentro el mismo auto admisorio, las mismas se decretaron en auto aparte, pero de la misma fecha. Por lo tanto, no es procedente pronunciarse sobre estas.

Por todo lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

Primero. REPONER el auto admisorio de la demanda, calendado 25 de enero de 2021, el cual quedará así:

“Se ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora MARIA DEL CARMEN MORA RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, contra el señor GILBERTO DONCEL GUTIERREZ, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª,

Título I, Capítulo I, artículos 368 y *ss.*, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° De conformidad con lo dispuesto por el literal *a)* del numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

5° Previamente a fijar alimentos provisionales, la interesada deberá aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

6° Reconocer personería al abogado CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA como apoderado judicial de la demandante, señora MARIA DEL CARMEN MORA RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-00283 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintidós
(22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

DIVORCIO
Resuelve Reposición
María del Carmen Mora Rodríguez *versus* Gilberto Doncel Gutiérrez
Número 2020 00283 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trabajo presentado por el Partidor, abogado ALEJANDRO RAMIREZ BIGOTT el pasado 15 de noviembre de 2019, encuentra el Juzgado que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 7 de noviembre de 2019, en consecuencia, el Despacho dispone:

ORDENAR la reelaboración del trabajo de partición, a fin de que en el mismo se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal c.) del auto de fecha 7 de noviembre de 2019. Por Secretaría, por el medio más expedito posible, póngase en conocimiento del partidor la presente decisión.

Para lo anterior, se concede al auxiliar de la justicia el término máximo e improrrogable de diez (10) días.

Una vez presentado el trabajo de partición, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2015-00075 00 c. 5 (5)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Por Secretaría, ábrase cuaderno separado con la solicitud obrante a folio 220 del cuaderno contentivo de la liquidación, a fin de tramitar el ejecutivo de costas presentado por el auxiliar de la justicia que fungió como perito en este asunto.

2° Tener por agregado al expediente el memorial presentado por el abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez el día 23 de julio de 2019, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

3° Por Secretaría, una vez digitalizado el presente expediente, compártase el *link* del proceso con las partes y sus apoderados, a fin de que puedan hacer revisión del mismo. Para tal efecto, téngase como dirección electrónica de notificación del señor Gerardo Espinosa Ávila, la indicada en memorial presentado vía correo electrónico el día 7 de diciembre de 2020.

4° Por Secretaría, OFICIAR a la Personería de Zipaquirá, informando que por auto de la misma fecha se ordenó la reelaboración del Trabajo de Partición y se confirió al partidor un término de 10 días para la presentación del mismo, y que una vez se allegue el trabajo de partición, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para su revisión y, de ser el caso, se proferirá la respectiva sentencia aprobatoria del mismo, siendo ésta la actuación que se encontraba pendiente por parte del juzgado. Lo anterior, atendiendo a la solicitud presentada el 17 de agosto de 2021 por parte de esa dependencia. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2015-00075 00 (17)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca) al señor JOSUE DAGOBERTO VARELA LOPEZ en decisión proferida el día seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día 8 de mayo de 2017, la señora María Gloria Forero Quintero, instauró denuncia por violencia intrafamiliar contra del señor Josué Dagoberto Varela López, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de este.

En 5 de junio del mismo año, ante la Comisaría Primera de Familia de Chía, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000 sin la asistencia de las partes, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000 se resolvió ordenar una medida definitiva de protección en favor de la señora María Gloria Forero Quintero conminando al señor Josué Dagoberto Varela López a cesar todo acto de violencia agresión, maltrato, amenaza, ofensa, en contra de la quejosa; además, le hizo saber al querellado las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

No obstante lo anterior, el señor Josué Dagoberto Varela López incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora María Gloria Forero Quintero, tal como consta en la denuncia hecha por esta el día 16 de junio de 2021, ante la Comisaría Primera de Familia de Chía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Primera de Familia de Chía dictó auto avocando el conocimiento de la nueva denuncia presentada, ordenó notificar en debida forma a las partes, a su vez, fijó el día 6 de julio de 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor Josué Dagoberto Varela López de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría Primera de Familia de Chía, resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debería consignar a favor de la Alcaldía Municipal de Chía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Le notificó al sancionado en estrados y por Estado No. 060 del 7 de julio del mismo año, (folio 5, cuaderno del fallo en pdf), que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal b.) del artículo 4º *ibídem*.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia T-027/17 dijo:

“Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma, en Sentencia T-735/17, la misma Corporación sostuvo sobre la violencia psicológica contra la mujer:

“...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibídem.*

³ *Ibídem.*

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Juzgado que el querellado Josué Dagoberto Varela López ha agredido verbal, económica y psicológicamente a la señora María Gloria Forero Quintero, así se corrobora de los hechos denunciados por la relacionada ante la Comisaría Primera de Familia de Chía.

Por su parte, el mismo querellado aceptó parte de los cargos que le atribuyera la querellante, tal como se observa en la audiencia de descargos rendida por este ante la Comisaría Primera de Familia, donde reconoce que los hechos sí acaecieron y que su actitud se debió a que le iban a “obligar” a firmar un

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2016.

⁵ *Ibíd.*

documento relacionado con la cuota alimentaria de su menor hijo; negando haber atentado contra la vida de la querellante o del menor Cristian Steben Varela Forero de 10 años de edad; Escuchémosle:

"...los hechos sí pasaron, en la audiencia que tuve en la Comisaría 4 de Familia de Chía, la doctora me quería hacer firmar unos documentos obligatoriamente, por eso fue mi reacción, yo he tratado por todo medio legal de responderle a mi hijo con una cuota alimentaria conforme a mi salario, la situación económica no es la mejor y eso que estoy trabajando, no gano sino el mínimo, estoy tratando de velar por una cuota alimentaria, nadie me ha podido solucionar nada, a mi hijo le llevo cosas y lo que él me pide, sobre todo en fechas especiales, me ponen una cuota que no puedo dársela, pago arriendo, alimentación, gastos, no vivo en Chía, todo va al caso...".

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la comisaria, en pronunciamiento de fecha 6 de julio de 2021, en relación con la sanción impuesta al señor Josué Dagoberto Varela López, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 6 de julio de 2021, en relación con la sanción impuesta al señor Josué Dagoberto Varela López, en razón del incumplimiento de lo ordenado en medida de protección 106-2017.

Segundo. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes involucradas.

Tercero. **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca) a la señora LUISA FERNANDA BARRERO CONDE, en decisión proferida el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día 3 de abril de 2020, el señor HOLGER HERNAN YEPES GOMEZ instauró denuncia por violencia intrafamiliar contra la señora LUISA FERNANDA BARRERO CONDE, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato verbal, físico y psicológico que recibiera de parte de esta última.

En 22 de abril del mismo año, ante la Comisaría Primera de Familia de Chía, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, sin la asistencia de las partes, a pesar de que se encontraban debidamente notificadas de la fecha y hora de la misma. En curso de la Audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, se resolvió medida definitiva de protección en favor del señor HOLGER HERNAN YEPES GOMEZ, por lo

que se conminó a la señora LUISA FERNANDA BARRERO CONDE a cesar todo acto de violencia agresión, maltrato, amenaza, ofensa, ultraje, insulto, humillación, molestia, o generar escándalos en público o en privado, o en su lugar de estudio o de trabajo, o utilizar lenguaje denigrante en contra del querellante; así mismo, le ordenó a la querellada, acudir a terapia psicológica por su respectiva EPS o a través de la Universidad de La Sabana; además, le hizo saber a la querellada, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

No obstante lo anterior, la señora LUISA FERNANDA BARRERO CONDE, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra del señor HOLGER HERNAN YEPES GOMEZ, tal como consta en la denuncia hecha por este, el día 18 de junio de 2021, ante la Comisaría Primera de Familia de Chía.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Primera de Familia de Chía dictó auto avocando el conocimiento de la nueva denuncia presentada, ordenó notificar en debida forma a las partes, a su vez, fijó el día 29 de junio de 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte de la señora LUISA FERNANDA BARRERO CONDE de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría Primera de Familia de Chía resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000,

imponerle como sanción el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debería consignar a favor de la Alcaldía Municipal de Chía, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente, le notificó a la sancionada en estrados y por Estado No. 60 del 30 de junio del mismo año, (folio 5 del fallo en PDF), que el no pago de la sanción se convertiría en arresto y que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal b.) del artículo 4º *ibidem*.

CONSIDERACIONES:

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Juzgado que la querellada LUISA FERNANDA BARRERO CONDE ha agredido verbal y psicológicamente al señor HOLGER HERNAN YEPES GOMEZ, así se corrobora con los hechos denunciados por el relacionado, ante la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca).

Por su parte, la misma querellada aceptó gran parte de los hechos a ella atribuidos por parte de su pareja el señor HOLGER HERNAN YEPES GOMEZ, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida por esta ante la Comisaría Primera de Familia, donde reconoce la ocurrencia de los hechos acontecidos en 13 de mayo de 2021 y su participación en los mismos, admitiendo además presentar

conductas de celotipia y posesividad hacia el denunciante, veamos su decir:

“...el 13 de mayo, sí se presentaron esos hechos, el día anterior, él trabaja y se dedica a la carpintería, él últimamente no nos dedica tiempo necesario ni a mi como pareja ni a la niña, yo no estaba trabajando todavía, el martes él trabajó todo el día, yo esperaba que el miércoles nos dedicara tiempo para compartir en familia, ese día estábamos donde mis papás, nos habíamos ido a almorzar, como a las 5 de la tarde nos llama, habían ruidos porque estaban escuchando música, él se salió a hablar por fuera de la casa, yo me molesté, se salió a hablar de una manera que nunca lo había visto hablar desde que lo conozco, soy celosa, se me despertaron los celos, le reclamé, le pedí que me mostrara con quién hablaba, le quité el celular, él pensó que yo le iba a tirar el celular por el segundo piso pero yo quería ver con quién hablaba, hubo un forcejeo, mi hermana intervino, me calmé y él se fue, eso fue lo que pasó, él no volvió en toda la noche, yo no necesito que me digan que tengo que hacer...”.

De igual forma, no obra en el expediente constancia de que la señora LUISA FERNANDA BARRERO CONDE hubiese asistido a tratamiento terapéutico y a las asesorías psicológicas, ordenadas por la Comisaría Primera de Familia, en fallo de medida de protección del 22 de abril de 2020.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 29 de junio de 2021, en relación con la sanción impuesta a la señora LUISA FERNANDA BARRERO CONDE por el incumplimiento a la medida de protección ordenada en favor del señor HOLGER HERNAN YEPES GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 29 de junio de 2021, en relación a la sanción impuesta a la señora LUISA FERNANDA BARRERO CONDE con ocasión del incumplimiento a lo ordenado en medida de protección 065-2020.

Segundo. NOTIFICAR la presente decisión en legal forma a las partes involucradas.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. ____ de hoy,
veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Dispuesto el juzgado a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN HENRY GARCIA SEPULVEDA contra la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá (Cundinamarca) en fallo de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021),

II. SE CONSIDERA.

1º. “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia...”.

2º. “La providencia que imponga sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

3º. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...”

4º. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, dispone a su vez, que, si el agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra.

Recurso de Apelación.

Medida de Protección 090 DE 2021.

Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Cajicá
Ginna Paola Arenas Sánchez *versus* John Henry García Sepúlveda
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá: 2021 00484 00 S

De conformidad con la ley, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (Art. 322 núm., 1 del Código General del Proceso).

No pasa desapercibido para el juzgado, que el escrito del señor John Henry García Sepúlveda contra lo resuelto por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá (Cundinamarca) en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, fue interpuesto vía correo electrónico en 30 de agosto de 2021 (folios 71 al 90 del expediente en PDF); esto es, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, que prescribe que, dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; en tanto que, en el presente asunto, se dejó constancia de que a pesar de haber sido notificados en debida forma de la fecha y hora de la Audiencia, ni la señora Ginna Paola Arenas Sánchez, ni el señor John Henry García Sepúlveda se hicieron presentes en la misma.

Declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor John Henry García Sepúlveda contra el proveído de fecha 26 de agosto de 2021, se devolverán las diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor John Henry García Sepúlveda contra la decisión de la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en audiencia de fecha 26 de agosto de 2021.

Recurso de Apelación.
Medida de Protección 090 DE 2021.
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Cajicá
Ginna Paola Arenas Sánchez *versus* John Henry García Sepúlveda
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá: 2021 00484 00 S

Segundo. ORDENAR la devolución del expediente virtual contentivo del proceso a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario

Recurso de Apelación.
Medida de Protección 090 DE 2021.
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Cajicá
Ginna Paola Arenas Sánchez *versus* John Henry García Sepúlveda
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá: 2021 00484 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial el Despacho resuelve:

ADMITIR el anterior recurso de apelación, interpuesto por la señora LUZ ANGELA ORJUELA SALDAÑA, a través de apoderada judicial, contra la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el pasado 25 de agosto de 2021, dentro de la Medida de Protección No. 53-2021.

NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para que ejerzan su derecho de defensa.

Notifíquese,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el anterior auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,